

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000293**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573423000293, en la cual requirió lo siguiente:

"EN USO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO EN BASE A LO RESPONDIDO EN LAS SOLICITUDES 310573423000238, 310573423000267 Y 310573423000268, COPIA DIGITAL OBTENIDA DEL SISTEMA DE REGISTRO QUE EMPLEA ESTA INSTITUCIÓN COPIAS DIGITALES DE LOS REGISTROS DE ENTRADA DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

JIMENA ESPINOSA CORREA

MARYLU CAN GONZALEZ

OFELIA MARÍA DOMÍNGUEZ MUÑOZ

ADRIAN HUERTA BAIZABAL

JESUS MANUEL ARIAS DUEÑAS

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO

ROSA ISELA FERNANDEZ CRUZ

Y DE CADA UNO DE LOS COORDINADORES DE ÁREA DE CADA UNA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

DE IGUAL FORMA SOLICITO, COPIA DIGITAL DE TODOS LOS JUSTIFICANTES PRESENTADOS POR DICHOS FUNCIONARIOS EN CASO DE NO HABER REGISTRADO SU ENTRADA EN EL HORARIO ESTABLECIDO Y EN CASO DE NO CONTAR CON LOS MISMOS, REQUIERO COPIA DEL OFICIO Y/O ACUERDO DEL PLENO O DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE JUSTIFIQUE LA FALTA DE REGISTRO DE DICHOS FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS DE ENTRADA QUE EMPLEA ESTA INSTITUCIÓN."

SEGUNDO.- El día trece de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- EN FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, ESTA UNIDAD GIRÓ ATENTO OFICIO BAJO EL NÚMERO UTAI-CJ-512/2023 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR SER LA INSTANCIA QUE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

TERCERO.- EN FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SOLICITADO POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO.- EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTA UNIDAD RECIBIÓ EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DACJ/1108/2023, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, CON SU RESPECTIVO ANEXO, EL OFICIO CJRH/G-736/2023 GIRADO POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. JORGE ADRIÁN HUERTA BAIZABAL, POR LO QUE ESTA UNIDAD PROCEDE A LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO MEDIANTE EL OFICIO DACJ/1108/2023, JUNTO CON SU RESPECTIVO ANEXO, EL OFICIO CJRH/G-736/2023 SIGNADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. JORGE ADRIÁN HUERTA BAIZABAL.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES I, V, VII, IX Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310573423000293, EN LA CUAL, EN UNA PRIMERA INSTANCIA SE OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUAL NUNCA PUSIERON A MI DISPOSICIÓN EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA CUAL CONSTEN LAS VALORACIONES TOMADAS POR SUS INTEGRANTES PARA CONOCER LA AMPLIACIÓN RESPECTIVA, NI LAS CAUSALES POR LAS CUALES FUERON REQUERIDAS;... PASADO LOS PLAZOS DE LA AMPLIACIÓN OTORGADA, LA CUAL PUDIERA OBSERVARSE COMO UNA DILACIÓN EN CONTRA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITA A DECIR: 'QUE GRAN PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OBRA DE MANERA FÍSICA Y REQUIERE LA INTERVENCIÓN PARA TESTAR Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES....' DE ESTO NO INFORMAN NI DEMUESTRAN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN NI LA CAPACIDAD QUE TIENE LA PLATAFORMA PARA NO SOPORTAR DICHA INFORMACIÓN Y CON ELO REALIZAN UN CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN; CABE MENCIONAR QUE EN LA REDACCIÓN DE MI SOLICITUD REQUERÍ A ESTE SUJETO OBLIGADO COPIAS DIGITALES DE LA INFORMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS SOBRE LOS CUALES NO SE PUDE NINGÚN DATO PERSONAL COMO PARA QUE DICHA INSTANCIA DECLARE TIENEN QUE REALIZAR UNA PROTECCIÓN DE DATOS. NO SE ADJUNTA UN ACTA O RESOLUCIÓN DE SU PROPIO COMITÉ EN EL CUAL VALIDE DICHA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de noviembre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovía Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se

tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones I y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-684/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 310573423000293; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en manifestar que su actuar estuvo ajustado a derecho, toda vez que, en cuanto a la clasificación, indicó que la información requerida a su juicio es considerada como sensible al contener entre otras cosas información médica, así como el número de seguridad social de los funcionarios, y en cuanto a la modalidad de entrega, que el peso del archivo digital solicitado por funcionario es de 33MB, excediendo el límite de 20MB de la PNT, por lo que se entregaba en la modalidad de disco compacto, ya que gran parte de la documentación solicitada está en versión física y tiene que ser manipulada para su entrega, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573423000293, en la cual su interés radica en obtener: *"En uso de mi derecho de acceso a la información pública, solicito en base a lo respondido en las solicitudes 310573423000238, 310573423000267 y 310573423000268, copia digital obtenida del sistema de registro que emplea esta institución copias digitales de los registros de entrada de lo siguientes funcionarios: Jimena Espinosa Correa; Marylu Can González; Ofelia María Domínguez Muñoz; Adrián Huerta Baizabal; Jesús Manuel Arias Dueñas; José Antonio Fernández Carrillo; Rosa Isela Fernández Cruz; y de cada uno de los coordinadores de área de cada una de las Comisiones del Consejo. De igual forma solicito, copia digital de todos los justificantes presentados por dichos funcionarios en caso de no haber registrado su entrada en el horario establecido y en caso de no contar con los mismos, requiero*

copia del oficio y/o acuerdo del Pleno o de la autoridad responsable que justifique la falta de registro de dichos funcionarios en los sistemas de entrada que emplea esta institución.

Al respecto, el Consejo de la Judicatura, en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573423000293, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el catorce del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...
LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...
ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

COMISIONES

ARTÍCULO 123.- PARA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, Y ORGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL, SE INTEGRARÁN COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ INTEGRAR COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS CONFORME A LA MATERIA QUE DETERMINE, MEDIANTE LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TALES EFECTOS EMITA.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 124.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS SERÁN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y CONFORMADAS CON EL NÚMERO DE INTEGRANTES QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

LAS COMISIONES ESPECIALES ESTARÁN INTEGRADAS POR EL PRESIDENTE DE CADA TRIBUNAL, QUIEN LAS PRESIDIRÁ, Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ELEGIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SU FUNCIONAMIENTO SE REGIRÁ DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EMITAN.

ATENTO A LA MATERIA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN, EL TITULAR DEL ÁREA QUE CORRESPONDA ACTUARÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO DE AQUÉLLA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO FORMARÁ PARTE DE LAS COMISIONES.

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de

Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para la supervisión y vigilancia de las Direcciones, Unidades, y Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura y los Desconcentrados y Descentralizados del Poder Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta una **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual tiene entre sus atribuciones: llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el poder judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; y administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: "En uso de mi derecho de acceso a la información pública, solicito en base a lo respondido en las solicitudes 310573423000238, 310573423000267 y 310573423000268, copia digital obtenida del sistema de registro que emplea esta institución copias digitales de los registros de entrada de lo siguientes funcionarios: Jimena Espinosa Correa; Marylu Can González; Ofelia María Domínguez Muñoz; Adrián Huerta Baizabal; Jesús Manuel Arias Dueñas; José Antonio Fernández Carrillo; Rosa Isela Fernández Cruz; y de cada uno de los coordinadores de área de cada una de las Comisiones del Consejo. De igual forma solicito, copia digital de todos los justificantes presentados por dichos funcionarios en caso de no haber registrado su entrada en el horario establecido y en caso de no contar con los mismos, requiero copia del oficio y/o acuerdo del Pleno o de la autoridad responsable que justifique la falta de registro de dichos funcionarios en los sistemas de entrada que emplea esta institución.", se advierte que el área que pudiera poseerla es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que, es la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción de lo adscrito al Tribunal Superior, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; por lo tanto, resulta incuestionable que es el competente para conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del

Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573423000293.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien por **oficio número DACJ/1108/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés**, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, misma que le fuera remitida por el **Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, a través del **oficio CJRH/G-736/2023 de fecha diez de noviembre del referido año**, quien precisó lo siguiente: *"En respuesta a la solicitud de información, se hace de su conocimiento que en virtud del volumen y peso digital de los documentos requeridos, toda vez que gran parte de la documentación solicitada obra de manera física y requiere la intervención para testar y proteger los datos personales, en conformidad con los artículos 3, fracciones I, IX, X Y XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y que la suma total de los documentos excede la capacidad de envío y carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se pondrá a disposición del ciudadano en disco compacto o magnético, previa acreditación del cumplimiento del pago, de acuerdo con los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 85-H fracción I y III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, lo cual deberá informar al suscrito de manera oportuna, con el fin de proporcionarle la información requerida."*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número UTAI-CJ-684/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que modificó su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que indicó lo siguiente:

"...

1. En relación con 'la clasificación de información' alegada por la parte recurrente.

...

De la lectura de lo anterior, se advierte que la parte recurrente considera que dentro de la información solicitada no aparecen datos personales que merezcan ser protegidos mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos requeridos, no obstante, en la solicitud se indica a la letra: 'copia digital de todos los justificantes presentados por dichos funcionarios en caso de no haber

registrado su entrada en el horario establecido.' Toda vez que dentro de los justificantes se encuentran los de tipo médico, resulta procedente la elaboración de una versión pública de los mismos donde se testen los datos personales sensibles, además de datos correspondientes al número de afiliación al seguridad social, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual en su décima fracción establece lo siguiente:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Conviene resaltar que la información no fue clasificada, sino que se indicó a la parte solicitante que gran parte de los documentos requeridos obra de manera física, y que, por los motivos expuestos y fundados, es decir, el hecho de que algunos de ellos contienen datos sensibles, es que precisan de una intervención para su oportuna entrega, especialmente considerando que, al no determinar un periodo en la solicitud, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior...

2. Sobre la 'notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.'

Es preciso reiterar que, en virtud del extenso periodo y el número de servidores públicos cuya información fue solicitada por la parte recurrente, la suma de la documentación excede la capacidad de 20MB de la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que a cada foja escaneada que integra la documentación solicitada corresponde un peso digital aproximado de 480kb, y que de manera impresa obran diversos documentos, entre ellos, papeletas, justificantes y oficios relativos al periodo de un año, y ya sumado, por persona, ronda los 33MB.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si los datos testados en los justificantes fueron debidamente clasificados, resultando procedente o no la misma; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA

FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos por la autoridad responsable en los "*justificantes*", como el "número de afiliación a seguridad social", así como los de "tipo médico".

- El **Número de seguridad social o número de afiliación**, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario,

fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

- En cuanto a los **justificantes médicos**, se desprende que *podrían contener los "procedimientos médicos", que se practiquen a una persona, así como los "padecimientos" que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial.*

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitar al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el

ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, quien procedió por una parte, a señalar que *gran parte de la misma contenía datos personales, por lo que debía testarlos y protegerlos*; lo cierto es, que en su respuesta inicial no hace mención a los datos que clasificar, ni se advierte que hubiere remitido al Comité de Transparencia dicha clasificación, para efectos que este emita la resolución respectiva; es decir, **no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; asimismo, en su escrito de alegatos, se limitó a indicar la procedencia de la versión pública de los documentos en los cuales se testaron datos personales sensibles de “*tipo médico*” y el “*número de afiliación al seguro social*”, sin dar cumplimiento al ordinal en cita, ya que todo documento que contenga datos de carácter confidencial, deberá clasificarse, fundándose y motivándose la misma, y ser remitida al Comité de Transparencia, quien emitirá la resolución respectiva que confirme, modifique o revoque dicha clasificación; siendo que, de resultar procedente la misma, ordenará la realización de la versión pública por parte del área, y la entrega al solicitante.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, que en el apartado denominado “**Medio de Entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o*

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información**

privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos**, o bien, cuando la información opere en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato **electrónico o digital** constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, quien indicó poner a disposición del solicitante, **la información solicitada en modalidad electrónica**, previo pago que efectuare de un disco compacto o magnético, justificando la razón por la cual se encuentra impedida para entregar la información aludida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que indicó que debido al volumen y peso digital de los documentos requeridos, excede la capacidad de envío y carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante escrito de alegatos, precisó que *la suma de la documentación excede la capacidad de 20 MB de la Plataforma Nacional de Transparencia*,

puesto que a cada foja escaneada que integra la documentación solicitada corresponde un peso digital aproximado de 480kb, y que de manera impresa obran diversos documentos, entre ellos, papeletas, justificantes y oficios relativos al período de un año, y ya sumado, por persona, ronda los 33MB; no menos cierto es, que con su actuar **condiciona la entrega de la información al pago de un disco compacto o magnético**; se dice lo anterior, pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, la información pudo haberse proporcionado al solicitante mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, haberle instruido para efectos que proporcionare una cuenta de correo electrónico para su entrega; esto, sin implicar el efectuar pago alguno o el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; máxime, que la autoridad responsable, señaló que la información aludida obra en formato digital, esto es, la modalidad solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama si causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; y por ende, si resulta procedente los agravios hechos valer por el recurrente.

SÉPTIMO.- Se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573423000293 y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que:** a) **Proceda a la clasificación de los datos de carácter confidencial**, que se adviertan en las justificantes solicitadas, fundando y motivando adecuadamente la misma, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que este proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva, y su entrega; y b) **Proceda a la entrega de la información en la modalidad peticionada (electrónica)**, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, a través de la cuenta de correo electrónico que designare el solicitante, previa instrucción que le efectúe en su escrito de respuesta; o en su caso, funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la

información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y proceda a su entrega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, instruyéndole que proporcione un dispositivo usb o disco compacto para su entrega, o bien, efectúe el pago de un disco compacto, previo a la entrega de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

II. Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el numeral que precede, así como las constancias generadas con motivo de su clasificación, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en atención a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000293**, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

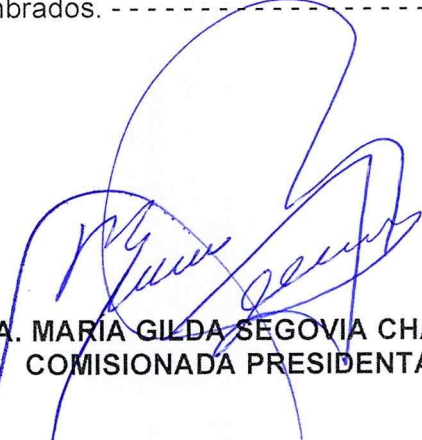
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

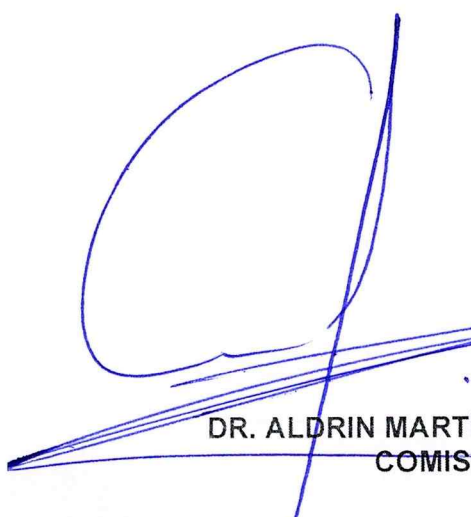
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

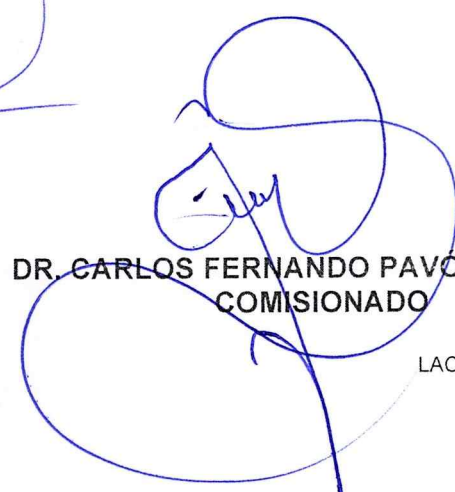
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.